

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**Auto de sustanciación nro. 181**

<b>Radicado del juzgado</b>	05-000-31-20-002-2020-00014-00
<b>Radicado Fiscalía</b>	11-001-6099068-2017-01074 E.D.
<b>Proceso o Trámite</b>	Demanda de Extinción de Dominio <sup>1</sup>
<b>Régimen Aplicable</b>	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
<b>Número de bienes afectados</b>	<b>367</b>
<b>Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:</b>	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Numerales 1/3/4/5/7/8
<b>Accionante o Demandante</b>	Fiscalía 65 especializada
<b>Afectado<sup>2</sup></b>	Alba Lucia Balbin Maya
<b>Representante del afectado</b>	Dr. Jhon Villamil Casallas <sup>3</sup>
<b>Afectado<sup>4</sup></b>	<b>Víctor Alonso Gómez Aristizabal<sup>5</sup></b> <b>Juan Alberto Giraldo Zuluaga<sup>6</sup></b> <b>Liliana Arenas Ospina<sup>7</sup></b> <b>Alba Lucia Balbin Maya<sup>8</sup></b> Martha Oliva Mejía Gómez <sup>9</sup> Walter Aníbal Salazar Alexander de Jesús Salazar Razón social: Hermanas Pérez Mejía & Compañía Sociedad En comandita Simple Civil
<b>Representantes del afectado</b>	Angela María Yepes Palacio <sup>10</sup> John Villamil Casallas <sup>11</sup> ,
<b>Tema</b>	Impulso procesal.
<b>Asunto</b>	-Desata reporte de citaduría y conmina -Fija notificación personal para unas partes -Establece Notificación por conducta concluyente para unas partes -Ordena Notificación por aviso. -Resuelve impulso solicitud de sentencia anticipada. -Reconoce personería jurídica para actuar como abogada a Leidi Johana Zuluaga Zuluaga en representación de la Alcaldía de Copacabana. -Reconoce personería jurídica para actuar como abogado a Luis Alberto Duque Urrea, en favor de la señora Lucely Agudelo Gallego. -Reconoce personería jurídica para actuar como abogada a Ángela María Yepes Palacio, en representación de la menor María Isabel Pérez Mejía y de la sociedad

<sup>1</sup> De fecha 21 de octubre de 2019

<sup>2</sup> Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.

<sup>3</sup> Correo electrónico [villamilquinteroabogados@gmail.com](mailto:villamilquinteroabogados@gmail.com) teléfono celular 3124346041 carrera 27 b nro. 70-53 interior 101 Bogotá

<sup>4</sup> Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.

<sup>5</sup> Página 5 del archivo digital 077 cuaderno despacho. En nombre propio

<sup>6</sup> Página 7 del archivo digital 077 cuaderno despacho. En nombre propio

<sup>7</sup> Página 9 del archivo digital 077 cuaderno despacho. En nombre propio como socia Gestora y en nombre de su hija menor **María Isabel Pérez Mejía**, como socia comandataria de la sociedad HERMANAS PEREZ MEJIA Y COMPAÑIA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE CIVIL

<sup>8</sup> Abogado que la representa Dr. John Villamil Casallas

<sup>9</sup> Página 3 del archivo digital 077 cuaderno despacho. En nombre propio como socia Gestora y en nombre de su hija menor María Isabel Pérez Mejía, como socia comandataria de la sociedad HERMANAS PEREZ MEJIA Y COMPAÑIA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE CIVIL

<sup>10</sup> Archivo digital 077 cuaderno despacho en nombre y representación de Víctor Alonso Gómez Aristizabal, Juan Alberto Giraldo Zuluaga, y Liliana Arenas Ospina

<sup>11</sup> Representa a Alba Lucia Balbin Maya.

Respecto del informe de citaduría de fecha 14 de julio de 2022, en el que se presentan los resultados del esfuerzo de notificación personal del auto de sustanciación nro.075 del 04 de mayo de 2021, por el cual se avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio<sup>12</sup>, ha de requerírsele a la secretaría que con relación a los reportes de los señores **Gustavo Hernán Carvajal Macia y Pedro Antonio Peña Pérez** no se visualiza la constancia de notificación personal en el archivo electrónico referenciado A015 P14 y A015 P46, por lo que el mismo debe de cargarse nuevamente al expediente digital, a fin de visualizarlo de manera correcta y tener así a éstas partes como notificados personalmente como lo manifiesta la constancia antedicha.

Indicará la secretaria a través de la citaduría, además las resultas sobre la citación hecha para la notificación personal de la **CONSTRUCTORA TORRINOS S.A.S** al parecer con NIT 900532210-8, pues la misma no se menciona en el informe, por lo que se deberá solicitar su certificado de existencia y representación y notificársele el mismo a través de su representante legal a la dirección que reporte en éste y además en las direcciones que figuran en el expediente<sup>13</sup> y en sus emails<sup>14</sup>.

Así mismo precisará sobre las resultas de la notificación a hacer al señor **Jhon Edison Zapata Orozco** c.c. 1.040.736.351, al parecer residente en Carrera 39 No. 38-38 Medellín y propietario del vehículo motocicleta de placas PDU15B. Obténgase además su respectivo certificado de tradición del aludido automotor y envíese citación para notificación a la dirección y propietario que figure en este certificado al propietario allí inscrito.

Solicítese el certificado de tradición actual del vehículo taxi de placas **TSE-266 modelo 2.008**, afiliado a la empresa Tax Super, al parecer de propiedad de la

<sup>12</sup> (Ver archivo "110InformeResultadosNotificación" - tamaño 817KB).

<sup>13</sup> "Calle 9 No. 55 A-42

Calle 52 No. 52-11, Edificio Calibio Carabobo, oficina 410, Medellín

Calle 49 No. 55 A-42 Int. 202 Medellín.

Calle 49 No. 50-21 Edificio El Café, oficina1002 Medellín"

<sup>14</sup> [ideasyconcretos@gmail.com](mailto:ideasyconcretos@gmail.com)

[jeag821@gmail.com](mailto:jeag821@gmail.com)

señora **Bidelice De Jesús Pérez Rojas** y envíese citación para notificación a la dirección y propietario que figure en este certificado al propietario allí inscrito.

Indicará la secretaria sobre las resultas y constancia de notificación a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** con relación al establecimiento **IMPORTADORA LOS DUKES S.A.S.** con matrícula 21-370297-12 y con relación al vehículo **IHR 622**.

Respecto de los señores **Uver Orlando Castaño Medina, Román Enrique Gallego Tobón**, solicítese a la fiscalía para que, a través de su equipo de policía judicial, se obtengan los Registros Civiles de defunción de estas personas, quienes al parecer se encuentran fallecidos.

Con todo se ordena tener como notificados personalmente conforme a las constancias del informe de citaduría de fecha 14 de julio de 2022, a Laura Alejandra Córdoba Mesa, William Moscoso Duque c.c. 71.614.954 y/o William Andrés Moscoso Monsalve c.c. 71.380.389, Darío Emilio Builes Palacio, **COMERCIALIZADORA DE BELLEZA S.A.S.**, Ciro Fernando Cotrina González, MADA S. A, Robinson Carlos Villada, Yineth Carolina Marín Saldarriaga, Yineth Carolina Marín Saldarriaga, Bidelice de Jesús Pérez Rojas, Edgar Yanit Gómez Aristizábal y José Rolando Rendon Jaramillo.

También se establece tener como notificados por correo electrónico a en las voces del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 a BANCO PICHINCHA S. A, ALCALDIA DE ITAGÜÍ IMPUESTOS MUNICIPALES, Ministerio Público: Dr. Jairo Hidalgo, Procurador 113, BANCO BBVA S.A y ALCALDÍA DE MEDELLIN

Así mismo **se funda tener notificados en este trámite por conducta concluyente a:**

	AFECTADO	Evidencia de la Notificación
1	Alba Lucia Balbin Maya	A087 P4
2	Lucelly Agudelo Gallego	A104 P 7
3	José Humberto Cardona Duque	A017 P2
4	Daniela Marcela Cardona Pineda	A017 P2
5	Joan Sebastian Cardona Pineda	A017 P2
6	Juan José Peláez Uribe	A069 P3
7	BODEGAS LA 49 S.A.S	A010 P3

	AFECTADO	Evidencia de la Notificación
8	INVERSIONES B.G.H S.A.S	A006 P2
9	SOCIEDAD IDEAS Y CONCRETOS S.A.S	A0006 P2
10	GRUPO LOTO S.A.S.	A008 P3
11	SOCIEDAD E & G GROUP S.A.S	A006 P2
12	Carlos Alberto Pérez Loaiza	A015 P33 + A089
13	Jorge Leonardo Gómez Guzmán	A010 P14
14	Juan Alberto Giraldo Zuluaga	A077
15	Leonel Garro Rueda	A010 P16
16	Myriam Yaneth García Quintero	A010 P12
17	Andrés Felipe Cadavid Cardona	A011 P 4
18	Francisco Aliver Gómez Giraldo	A010 P3
19	Sergio Augusto Zuluaga Montoya	A019 P6
20	Edwin Mauricio Montoya Giraldo	A019 P4
21	Marta Oliva Mejía Gómez	A077 P3
22	José Gersain Escobar Escobar	A06 P2
23	Andrés Felipe Cadavid Cardona	A011 P 4
24	Nelly Joana Cuervo	A008 P3
25	Víctor Alonso Gómez Aristizábal	A077
26	BANCO DAVIVIENDA	A079 P3
27	ALCALDÍA DE COPACABANA	A078 P4
28	PLANAUTOS S.A.	A023 P4
29	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	AO20 P3
30	Ministerio de Justicia y del Derecho	A018 P4
31	Liliana Arenas Ospina	A077 P9
32	BANCOLOMBIA S.A.	A056 P3
33	Agencia Nacional de Infraestructura	A026

Con relación al informe presentado por la Fiscalía 65DEDD acerca de **la realización de la notificación por aviso**, que de conformidad fue requerido por el auto de sustanciación nro. 237<sup>15</sup> del 28 de octubre de 2021<sup>16</sup> y cotejadas pro ésta célula judicial, las correspondientes notificaciones por aviso realizadas por esta Fiscalía, las mismas carecen de validez y eficacia procesal por su incongruencia e impropiedad, razón por la cual se desestimarán las mismas y nuevamente se requerirá a la fiscalía para que proceda de conformidad en los términos que anuncia expresamente la ley que rige la materia.

Valido es mencionar que el artículo 55A del CDEDD de manera disgregada y desmenuzada con el fin de academizar a la parte, contiene y presupone los siguientes componentes, momentos o situaciones, para su legítima validación del acto procesal (**Notificación Por aviso**) que se pretende incorporar, para la continuidad procesal y plena integración de la litis, a saber:

<sup>15</sup> 070AutoRequiereNotificaciónPorAvisos (1)

<sup>16</sup> (Ver archivo "083ResultadosNotificaciónAvisoF-65ED" - tamaño 1.13MB)

1. **Que no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio.** (Situación que se desprende con validación procesal según los reportes de la ciudadanía del despacho)<sup>17</sup>.

Ahora bien, presentada esta fase negativa, deviene el **aviso** como acto procesal formal y material de la estructura del debido proceso extintivo, y para éste dice la norma que dicho acto debe de contener:

2. **Su fecha**<sup>18</sup>. (Ambiente y contexto que se desprende con validación y aceptación procesal según los reportes de los comunicados librados por la fiscalía 65 EEDD - denominados REF: Notificación por aviso rad. 05-000-31-20-002-2020-00014-00)<sup>19</sup>.
3. **La fecha de la providencia que se notifica.** (Requisito que se desprende con validación y aceptación para esta causa procesal según los reportes de los comunicados librados por la fiscalía 65 EEDD -. **Fecha providencia que se notifica 04 de mayo de 2.021** (sic))<sup>20</sup>.
4. **El juzgado que conoce del proceso.** Requisito cumplido a satisfacción.
5. **La naturaleza del proceso.** Exigencia correcta por parte de la Fiscalía.
6. **La identificación del bien o los bienes objeto del proceso.** Obligación no considerada, ni cumplida. Pues en los avisos presentados en el Archivo digital 083ResultadosNotificaciónAvisosF-65ED de la carpeta C02Cuaderno del despacho, no aparece inserto en ellos la identificación del bien o de los bienes objeto del proceso y los que en particular de esta persona notificada por aviso se está adelantando la extinción, razón por la cual se hace la devolución de la notificación por aviso hecha por la fiscalía para que nuevamente la misma se rehaga con satisfacción de este presupuesto y así considerarla válidamente.
7. La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino. Menester satisfecho por parte de la fiscalía.
8. **El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica.** Requerimiento tampoco cumplido, toda vez que si bien se menciona como adjunta, no existe manifestación o cotejo de validación de su contenido adjunto la providencia que se adjuntó, por parte de la autoridad que lo ejecuta.
9. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado **a la misma dirección o mismas direcciones a las que haya sido enviada la citación o citaciones señaladas en el artículo 53 ídem.** Cuantas direcciones tenga una parte registradas en el proceso, a éstas se le debe enviar la comunicación o notificación pro aviso, con el fin de garantizar su derecho de defensa y no vulnerar garantías por omisiones.
10. **La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente **cotejada y sellada.** Necesidad y requerimiento que tampoco se cumple en autos, por lo que la Fiscalía delegada debe subsanar a satisfacción para poder reconocer la notificación por aviso como surtida y válida y continuar con el trámite procesal.

<sup>17</sup> 110InformeResultadosNotificación.

<sup>18</sup> La del aviso.

<sup>19</sup> Archivo digital 083ResultadosNotificaciónAvisosF-65ED de la carpeta del despacho.

<sup>20</sup> Archivo digital 083ResultadosNotificaciónAvisosF-65ED de la carpeta del despacho.

11. El aviso, además, **podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese.** El correo podrá ser remitido por el secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos.
12. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128<sup>21</sup> de la ley extintiva. Si bien se envió el oficio a la Dirección nacional de Comunicaciones, prensa y Protocolo de la FGN, no aparece confirmación de ejecución de la labor u orden encomendada.

Por lo anterior, requiérase nuevamente por conducto de la secretaria del despacho a la Fiscalía delegada en este asunto para que proceda a notificar nuevamente por aviso a todas y cada una de las partes que no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio con el lleno de los requisitos de ley y aquí notable e ilustrativamente reseñados.

Revisado cuidadosamente el expediente, las personas que son necesario notificar por aviso, para integrar la litis en su integridad son las siguientes:

AFECTADO
María Catalina Balvin González
Mónica María Duque Mazo
Luz Elena Mazo Castañeda
Katherine Duque Ríos
Octavio Romero
Gloria Cecilia Tabares
Viviana Monsalve Mejía
Carlos Javier Marín Escobar
Carlos Javier Marín Escobar
Mary Luz Ospina Villa
Luisa María Rojas Granados
Carlos Ignacio Ramírez Cardona
Eduar Augusto Sierra Almanza
Carolina María Monsalve Ortega
CONFUTUROS S.A.S - Liliana Arenas Ospina
IMPORTADORA LOS DUKES S.A.S
MACSISTEM S.A.S.
Uver Orlando Castaño Medina
Natalia Marcela Machado Yepes
Diseños y Concretos M y D S.A.S
Juan Pablo Peláez Gallego
María Carolina Peláez López
María Fanny Uribe De Peláez

<sup>21</sup> Artículo 128. Informalidad de la comunicación

La fase inicial atenderá al principio de informalidad mediante el cual se pretende que **las comunicaciones que se libren estén orientadas a garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio.**

AFFECTADO
Marliz Andrea Florián Martínez
María Alejandra Pérez Mejía
Andrés Felipe Escobar Gallego
Bertha Ligia Gallego Ospina
Gersain Alexis Escobar Gallego
Juan David Escobar Gallego
María Alejandra Escobar Gallego
Daniela María Zuluaga Medina
Yesica Urrea Isaza
Katherine Duque Ríos
JUAN JOSÉ PELAEZ Y CIA S EN C
JUAN MAURICIO RESTREPO SEPULVEDA (Diseños y Concretos M y D S.A.S)
José Leonardo Tamayo Londoño
Román Enrique Gallego Tobón
Clara Milena Arango Palacio
Luz Alba Ortiz Diez
Alberto de Jesús Villegas Muñoz

**Con relación a la solicitud que eleva el abogado Luis Fernando Ramírez Ríos<sup>22</sup>**, mediante el cual solicita que se impulse su solicitud de sentencia anticipada<sup>23</sup> e informa de la actualización de sus datos en el SIRNA<sup>24</sup>, anotándose además que la solicitud fue anteriormente revisada por el auto de sustanciación nro.097 del 06 de mayo de 2022., ha de significársele que la misma será despachada procesalmente sólo una vez sea integrado de manera total el contradictorio, toda vez que se encuentran pendientes partes e intervinientes por notificar el auto de avóquese, pues si bien la misma no fue considerada en el momento oportuno que el expediente ingresó a despacho, lo fue por su omisión de no registrar su correo electrónico en el SIRNA.

Con relación al memorial presentado por la doctora **Leidi Johana Zuluaga Zuluaga**, mediante el cual vuelve a presentar poder que le otorga la **Alcaldía de Copacabana** e informa de la actualización de sus datos en el SIRNA<sup>25</sup>, se le **reconoce personería** para actuar como defensora de los intereses de su mandante en los términos del poder conferido. En consecuencia, se autoriza por la secretaría el acceso al expediente digital, para los fines que estime pertinentes.

<sup>22</sup> En representación de Juan José Peláez Uribe-

<sup>23</sup> 084SolicitudProcedimientoAbreviadoJuanPeláez

<sup>24</sup> (Ver archivo"109SolicitudImpulsoPeticiónLuisRamírez" - tamaño 1.61MB)

<sup>25</sup> (Ver archivo"107CopacabanaOtorgaPoderLeidiZuluaga" - tamaño 1.57MB)

E igual sentido se **reconoce personería** amplia y suficiente para actuar en los términos del mandato conferido al abogado **Luis Alberto Duque Urrea**, en favor de la señora **Lucely Agudelo Gallego**<sup>26</sup>. Al igual que al anterior profesional se le autoriza por conducto de la secretaria acceso al expediente digital, para lo de su cargo.

A la abogada **Ángela María Yepes Palacio**, se le **reconoce personería** para actuar en representación de la menor **María Isabel Pérez Mejía**<sup>27</sup>. Así también en representación de la sociedad **HERMANAS PEREZ MEJÍA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE CIVIL.**, por lo que el despacho da por notificada a estas partes por conducta concluyente. Se le autoriza acceso al expediente para la representación de los intereses de estas partes. No se le reconoce personería para actuar en representación de los Señores **Walter Aníbal y Alexander de Jesús Salazar Mejía** por cuanto no se adjuntó poder como lo alude, y de otra parte si bien en principio pudiera afirmarse tentativamente que existe un interés patrimonial o de dominio que se alega, es necesario que se aporte no sólo los poderes especiales de representación,, sino también de manera actualizada y vigente a su cargo los certificados de tradición de las bodegas 1401/ 1405 y 1705<sup>28</sup> que enuncia la defensora y para advertir allí su legitimidad invocada y la vigencia y actualidad del registro de la medida cautelar.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que dispone dejar fijada y hecha la notificación personal

---

<sup>26</sup> (Ver archivo "104LucelyAgudeloOtorgaPoderALuisDuque" - tamaño 1.89MB)

<sup>27</sup> (Ver archivo "102SubsanaApoderamientoÁngelaYepes"- tamaño 6.13MB)

<sup>28</sup> Adquiridas al parecer con la escritura publica 19.659 del 21 de diciembre de 2.018 de la Notaría 15 de Medellín. Venta hecha por José Gersaín Escobar Escobar representante de la sociedad IDEAS Y CONCRETOS SAS CON NIT. 900.771.098-3

para unas partes, para otras por conducta concluyente y la realización de la notificación por aviso con el lleno de los requisitos de ley, y otras determinaciones. se da para evitar el entorpecimiento de la actuación procesal, de conformidad con los artículos 48 y 58, 63 ejusdem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 049**

Fijado hoy a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 28 de julio de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630e769d16ba13880df501383ad09a2fa095131db9a5b33909d884b88185fef1**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>